



# Resolución Ministerial

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Carlos CHAVARRÍA VILCATOMA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 439 CCFFAA/OAN/95; el Oficio N° 509 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01171-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 439 CCFFAA/OAN/95 de fecha 21 de junio del 2021, se resolvió reconocer al CABO EP (Lic.) Roberto Carlos CHAVARRÍA VILCATOMA (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con escrito presentado el 02 de noviembre del 2022, el señor Roberto Carlos CHAVARRÍA VILCATOMA interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 439 CCFFAA/OAN/95;

Que, se advierte que no existe un acuse de recibo donde conste la entrega al recurrente de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 439 CCFFAA/OAN/95, que permita corroborar que el recurso de apelación presentado se encuentra dentro del plazo de quince (15) días perentorios dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (TUO de la LPAG);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquiera recurso que proceda; en ese sentido, luego de la revisión del recurso administrativo interpuesto, se verifica que el administrado ha adjuntado como anexo una copia de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 439 CCFFAA/OAN/95, lo cual permite evidenciar que tiene pleno conocimiento de su contenido; por tal motivo, en virtud de la norma antes descrita, se le tiene por bien notificado, debiendo considerarse que su pretensión impugnatoria ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 509 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que pretende que el acto impugnado sea revisado a fin que sea revocado; y reformándolo, se le reconozca como Defensor de la Patria;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió calificársele como Defensor de la Patria, toda vez que participó de manera activa en las operaciones que se desarrollaron durante el conflicto del Alto Cenepa en 1995, desplazándose a la zona del conflicto (Teatro de Guerra) conforme señala en el inciso "g" del artículo 3 del Decreto Supremo N° 10-DE-SG, Reglamento de la Ley N° 2511, llegando a desplazarse desde el distrito de Pichanaqui, donde se encontraba acantonada la Compañía Especial de Comandos "Pachacutec" N° 31, vía terrestre al distrito de Manzamari y de ahí vía aérea hasta el aeropuerto de el Valor en Bagua – El Milagro, luego vía terrestre hasta el Puerto de Imacita, para trasladarse de manera fluvial a Ciro Alegría, y desde ese punto ingresaron hasta el PV1;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, en relación a la Compañía Especial de Comandos - CEC N° 31, al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que NO cumplen con los requisitos, de acuerdo a lo contemplado en la referida directiva, para ser considerados como Defensores de la Patria;

Que, como parte del expediente se encuentra la Ficha de Evaluación de personal propuesto para ser calificado como combatiente por el conflicto contra el Ecuador en el año 1995, suscrita por los miembros de la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes del Ejército del Perú, en la cual se detalla lo siguiente respecto de la participación del recurrente: *"DE ACUERDO AL PARTE DE GUERRA DE LA COMPAÑÍA ESPECIAL DE COMANDOS N° 31, TOMO S/N, FOLIO 60/ITEM 11, SE DESEMPEÑO COMO FUSILERO (FOLIO 60), SE OBERVA QUE LA CEC N° 31, NO FUE EMPLEADA EN LOS ESPACIOS GEOGRAFICOS DE LA ZONA DE COMBATE DE ACUERDO A LA LEY N° 26511, MANTENIENDO SU AMBITO DE APLICACIÓN ENTRE MESONES MURO, CIRO ALEGRIA, URAKUSA Y EL MILAGRO, ASI COMO EN LOS FOLIOS 51 Y 52, EN EL PARRAFO C. OPERACIONES TAMPOCO SE OBSERVA EN EL PARTE DE GUERRA LA PARTICIPACION DE LA UNIDAD, EN MISIONES DE COMBATE Y/O SIMILARES,*

*PONIENDO EN RIESGO LA PROPIA VIDA DEL SOLICITANTE Y/O DE SUS INTEGRANTES, SE DESEMPEÑO COMO FUSILERO, CON TIEMPO DE PERMANENCIA DE 27 DIAS, NO OBSERVANDOSE EN LAS OPERACIONES EN QUE PARTICIPO Y DE ACUERDO A LA DIRECTIVA N° 022 DE MARZO 17 (...) NO CORRESPONDE A TENER EN CUENTA LA PARTICIPACION DE LA CEC N° 31 – PICHANAKI, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS, EL ACCIONAR MILITAR DEL SARGENTO 2° DE INFANTERIA EP CHAVARRIA VILCATOMA ROBERTO CARLOS, FUE DESARROLLADO Y LLEVADO A CABO EN EL MILAGRO, URAKUZA, CIRO ALEGRIA Y MESONES MURO, LUGARES QUE NO ESTAN COMPRENDIDOS EN LA ZONA DE COMBATE, (...);*

Que, asimismo, a través del Informe Técnico N° 023-2023/CCFFAA/OAN de fecha 18 de enero del 2023, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas “OAN-CCFFAA” señala que de la revisión de la información proporcionada por el solicitante, de la institución armada, el Parte de Guerra y disposiciones normativas, no puede comprobarse fehacientemente que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en los incisos (c) , (g) y (h) del artículo 3°, y el inciso (a) del artículo 5 señalados en el Reglamento de la Ley N° 26511, concordante con la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 439 CCFFAA/OAN/95; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01171-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Carlos CHAVARRÍA VILCATOMA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 439 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, por lo cual la resolución impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad que pudiera afectar su validez;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros

de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Carlos CHAVARRÍA VILCATOMA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 439 CCFFAA/OAN/95, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Roberto Carlos CHAVARRÍA VILCATOMA.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Jorge Luis Chávez Cresta**  
Ministro de Defensa